



CONTESTACION A OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO RAD: 41-298-31-03-001-2023-00054-00

Desde JURIDICOS COLOMBIA <juridicoscolombia.abogados@gmail.com>

Fecha Mié 9/04/2025 11:20 AM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Garzón <j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (139 KB)

CONTESTACION OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO.pdf;

Señor (a) Juez

HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ

Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón – Huila

Carrera 8 No. 7-73 Palacio de Justicia- 3 Piso, Garzón Huila.

Email: j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co 608-833-0008, celulares:
320-4549628

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSÉ LUNIO PERDOMO CORTÉS Y OTROS.

DEMANDADOS: RAMIRO LARA CORTÉS y OTRO.

RADICACIÓN: 41-298-31-03-001-2023-00054-00

ASUNTO: MEMORIAL DESCORRIENDO CONTESTACION A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR LA LLAMADA EN GARANTÍA LA **COMPAÑÍA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ, varón colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.080.181.228 del municipio de Gigante (Huila), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 306.749 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando según personería jurídica reconocida; por medio del presente escrito, me permito presentar contestación a la OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO interpuesto por la llamada en garantía la **COMPAÑÍA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

- 1. La presente reclamación extracontractual surge a partir de los daños (choque) sufrido al taxi de placas VXI 804, que, al momento de los hechos, era conducido por el señor RIGOBERTO OVIEDO MEDINA, el cual, transitaba en la Calle 8 con Carrera 33, en el Semáforo del Barrio las Brisas, esperando cambio de luces del semáforo al momento del choque, de propiedad del señor JOSE LUNIO PERDOMO CORTES.**
- 2. De lo anterior, se busco la manera de que la parte demandada resarciera el daño, pues es evidente la responsabilidad al perjuicio sufrido, el cual**

el propietario del vehículo tipo turbo de placas THP966, no aceptó y no fue posible conciliar.

3. Se radica demanda civil extracontractual, en la cual, por su naturaleza y alcance, se puede solicitar la reclamación de perjuicios materiales e inmateriales los cuales amen a la tabla expuesta por el consejo de estado se logró liquidar dichos montos, así:

Tabla 2. Reparación del daño moral en caso de lesión

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

4. Aunado a lo anterior, La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 5686 de 19 de diciembre de 2018, se refirió así a los perjuicios morales: Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado. (...) En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso” (Sentencia de 09 de julio de

2012, Rad. 2002-00101-01). (...) (...) En lo que tiene que ver con el daño a la vida en relación, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en sentencia SC780 de 2020, reiteró que “la tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso ‘las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento’”. (...) “la tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso ‘las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento” (Corte Suprema de Justicia, SC780-2020).

5. En el caso en particular, Frente a la objeción sobre la cuantificación de perjuicios, es importante resaltar en primer lugar lo expresado por el Código General del Proceso en su artículo 206 que textualmente indica: “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...” (Sic).
6. Al verificar el contenido de las objeciones esbozadas por los demandados, se tiene que éstas no permiten observar de manera clara y congruente la diferencia entre la estimación del juramento presentado en la demanda y la inconformidad manifestada por los demandados, toda vez que no se describen los cálculos debidamente discriminados y liquidados para poder apreciar la inexactitud incoada, limitándose únicamente a señalar su desacuerdo con las sumas solicitadas por la parte demandante, bajo el argumento que no existe prueba que demuestre el perjuicio incoado.
7. Con relación a lo anterior, se tiene que, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, el señor JOSÉ LUNIO PERDOMO CORTES, se desempeñaba laboralmente como empleado, actividad que le permitió comprar dicho taxi, y con ello mejorar sus ingresos económicos necesarios para su sustento propio y el de su familia. Sin embargo, como consecuencia del accidente que sufrió el TAXI DE SU PROPIEDAD, por su

eventualidad, le toco suspender sus actividades laborales para estar pendiente del arreglo del taxi, su capacidad económica se vio menguada por la inversión que le toco sufragar para arreglarlo, (prestar dinero a gota a gota) desmejorando notablemente sus condiciones económicas, laborales, familiares, deportivas y limitando su interacción social. Lo expuesto será demostrado en el momento procesal oportuno mediante las pruebas documentales que reposan en el expediente y testimoniales de los señores RIGOBERTO OVIEDO MEDINA y el propio afectado.

Con fundamento en todo lo anterior, me permito indicar que me mantengo en todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando que la objeción presentada por los demandados no surta efecto alguno, ello en atención a que la cuantificación de perjuicios se realizó teniendo en cuenta los montos y fórmulas matemáticas establecidas en la jurisprudencia para tal efecto, de ahí que no es suficiente sólo objetar la liquidación del daño, siendo indispensable señalar con exactitud la presunta diferencia existente entre la estimación contenida en la demanda frente a la inconformidad aducida.

Del señor Juez

Atentamente,



JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ

C.C. No. 1.080.181.228 de Gigante Huila

T.P. 306.749 del C.S de la J

Teléfono. **315 047 80 25**

Email: juridicoscolombia.abogados@gmail.com